

Novedades en el régimen de retribución de instalaciones de producción de energía eléctrica durante el estado de alarma

Ana I. Mendoza Losana

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La Orden TED/260/2021 modifica el régimen de retribución de instalaciones de cogeneración eléctrica fuertemente dependientes del precio del combustible, debido a la declaración de estado de alarma para hacer frente al COVID-19.

Se ha publicado la Orden TED/260/2021, de 18 de marzo, por la que se adoptan medidas de acompañamiento a las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible durante el período de vigencia del estado de alarma debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Antecedentes y contexto

Mediante la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, se estableció el valor de la retribución a la operación para las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible para el primer semestre de 2020. Como por todos es sabido y padecido, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia internacional provocada por el COVID-19 y correlativamente, el Gobierno español aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Diseño: José Ángel Rodríguez León y Ángela Brea Fernández

Como todos los sectores económicos, el mercado eléctrico también ha sufrido la caída de la demanda y de precios provocada por la reducción de la actividad económica generada por el COVID-19. Ello ha impactado muy especialmente en las instalaciones de producción cuyo coste de explotación depende en gran medida del precio de los combustibles (gas natural, petróleo y sus derivados). Tales instalaciones han visto mermados sus ingresos por la caída de la demanda e incrementados sus costes.

2. ¿Qué pretende esta nueva norma sobre retribución de instalaciones?

La Orden TED/260/2021, de 18 de marzo, pretende paliar los efectos de la pandemia sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica, por lo que desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Como adelanta su título, el objeto de la referida orden es adoptar medidas de acompañamiento para las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, con la finalidad declarada de «garantizar la viabilidad económica de este tipo de instalaciones en un contexto muy negativo para sus condiciones de operación», como consecuencia de los efectos negativos asociados al estado de alarma.

3. ¿A qué instalaciones afectan las novedades?

Las medidas previstas en la orden serán aplicables a aquellas instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible incluidas en los siguientes colectivos:

- a) *Grupos a.1, b.6 y b.8 del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En otros términos, instalaciones que incluyan una central de cogeneración y utilicen gas natural o derivados de petróleo o carbón como combustible principal (a.1); centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de actividades agrícolas, ganaderas o de jardinerías, de aprovechamientos forestales y otras operaciones silvícolas en las masas forestales (b.6) y centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola o forestal (b.8).*
- b) *Instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 413/2014, es decir, instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/2013, inscritas en el registro de régimen retributivo específico.*

Salvo solicitud y autorización expresa de no aplicación (véase el apartado sexto), las nuevas medidas se aplicarán incluso a aquellas instalaciones que hubieran solicitado y obtenido la renuncia temporal prevista en el artículo 34 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, considerándose la renuncia a efectos del cumplimiento de las condiciones de eficiencia energética y los cumplimientos de los límites de consumo de combustibles que se establecen en el artículo 33 del Real Decreto 413/2014. Asimismo, el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento de la instalación tipo correspondiente se calculará proporcionalmente al periodo en el que no es aplicable dicha renuncia temporal.

4. ¿Cuáles son las «medidas de acompañamiento» previstas en la orden?

Las novedades afectan a algunos de los elementos claves para la aplicación del régimen de retribución específico: el valor de la retribución a la operación correspondiente a la instalación tipo asignada y el número de horas de funcionamiento. La orden contiene las siguientes medidas:

- **Revisión del valor de retribución a la operación correspondiente a las instalaciones tipo cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible.** Al revisar el valor de retribución de estas instalaciones se han tomado en consideración los parámetros económicos aprobados en la Orden TED/171/2020, a excepción de los parámetros referentes al valor del precio del mercado eléctrico para el periodo de vigencia del estado de alarma, calculado como la media aritmética del precio de mercado diario, correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 20 de junio de 2020, ambos incluidos; y el valor de los derechos de emisión de CO₂, para el periodo de vigencia del estado de alarma, calculado a partir del precio medio del derecho de emisión resultante de las subastas organizadas por la plataforma European Energy Exchange, correspondiente al mismo periodo, que tomarán los valores establecidos en el anexo I de la orden comentada (art. 3).

A los exclusivos efectos de lo previsto en relación con el ajuste por desviaciones en el precio del mercado, la orden comentada establece los valores correspondientes al precio estimado del mercado y a los límites anuales superiores e inferiores para el año 2020 (art. 3.5).

A efectos de la liquidación mensual de los valores de la retribución a la operación durante el periodo considerado, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 3.3 de la orden y en su anexo II.

- **Reducción del número de horas de funcionamiento.** Se reducen un cincuenta por ciento los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento aplicables al año 2020, respecto de los valores establecidos en la Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, ya que, como consecuencia del COVID-19, la producción industrial ha disminuido sensiblemente y, por lo tanto, también ha disminuido la producción de energía eléctrica de las instalaciones asociadas a esas industrias.

5. ¿A qué periodo afecta?

Las novedades del régimen de retribución afectan al periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 20 de junio de 2020, en el que estuvo vigente el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia realizará la liquidación de los valores resultantes de la revisión en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes.

6. ¿Es imperativa la modificación?

No, es potestativa. Las instalaciones que lo soliciten pueden mantener los parámetros retributivos establecidos en la orden TED/171/2020, de 24 de febrero de 2020.

Para ello, tendrán que solicitarlo expresamente ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en un plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de la orden comentada (hasta el 23 de mayo de 2021) (art. 4). El procedimiento se tramita por vía electrónica y la Dirección General competente deberá responder en el plazo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya sido registrada. De no recibir respuesta, la solicitud se entenderá desestimada.

Aquellas instalaciones cuya solicitud se resuelva favorablemente quedarán asignadas a las nuevas instalaciones tipo con efectos desde el 1 de enero de 2020, si bien, percibirán la retribución establecida en esta orden ministerial hasta que se haga efectivo el cambio a la nueva instalación tipo creada a tal efecto, procediendo la Comisión Nacional de los Mercado y la Competencia a realizar la liquidación de ajuste pertinente. Estas nuevas instalaciones tipo resultan necesarias para dar cabida a las instalaciones que hayan solicitado el mantenimiento de la retribución establecida en la Orden TED/171/2020 y tendrán características técnicas y parámetros retributivos idénticos a los de las instalaciones tipo que habían sido previamente asignadas a las instalaciones solicitantes establecidas en la orden de 24 de febrero, sin perjuicio de la reducción del umbral de horas de funcionamiento (disp. adicional cuarta, 4 Real Decreto Ley 23/2020).